

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Johnny Carmona Rodríguez.

Abogados: Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yuniór Fernández de León.

Recurrido: Edesur Dominicana, S.A.

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso, Rafael Núñez Figuereo y Víctor Mariano Beltré Melo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny Carmona Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067963-5, domiciliado en la calle Sabana yegua núm. 12, Villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y al Lcdo. César Yuniór Fernández de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle San Juan Bautista núm. 29, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y ad hoc en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Reynoso, Rafael Núñez Figuereo y Víctor Mariano Beltré Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1, 010-0060915-4 y 001-0692797-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00065, dictada el 23 de junio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor JOHNNY CARMONA RODRÍGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR B. LORENZO B. y el LIC. CÉSAR JUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN; contra la sentencia civil No. 322-13-384, de fecha veintinueve (29) del mes noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el aludido recurso y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas entre las partes, por haber sucumbido ambas en parte de sus conclusiones.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en 07 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 09 de marzo de 2015, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 20 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Johnny Carmona Rodríguez, recurrente, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Johnny Carmona Rodríguez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 322-13-384, de fecha 29 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró inadmisibles por prescripción la referida acción; b) en contra de la antes descrita sentencia, Johnny Carmona Rodríguez interpuso un recurso de apelación el cual fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, a través de la sentencia núm. 319-2014-00065, de fecha 23 de junio de 2014, ahora recurrida en casación, confirmó la sentencia de primer grado.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones<sup>1</sup>, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 12 de septiembre de 2014, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 12 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 03 de julio de 2013, con vigencia retroactiva desde el 1 de junio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00.

En ese sentido, si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso

si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en la especie, cuya demanda versa sobre reparación de daños y perjuicios, la cual por su carácter eminentemente pecuniario permite determinar la cuantía que envuelve la demanda.

En el caso concreto, si bien ni la sentencia de primer grado ni la ahora recurrida en casación contienen condenación, se verifica que el demandante original, Johnny Carmona Rodríguez, pretende con su acción original obtener una indemnización de parte de la empresa demandada por un monto de RD\$500,000.00, sin constatarse algún pedimento adicional relativo a porcentaje de interés por concepto de indemnización compensatoria. En tal virtud, la suma solicitada por la parte demandante original evidentemente no supera los 200 salarios mínimos establecidos por el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificada por la Ley núm. 491-08-, y que han sido anteriormente fijados en RD\$2,258,400.00.

En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Johnny Carmona Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00065, dictada el 23 de junio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)